

poder los comerciantes, despues de que infringen, que delinquen traficando en un puerto cerrado por la ley, al gobierno se le diga: nada tienes, todo lo has perdido, pagamos la mitad, la tercera parte, á tu enemigo de lo que debimos darte á tí; déjanos libres, aunque por ello el desnivel sea un hecho, supuesto que el comercio de buena fé es el que lleva la peor parte en estas asonadas? No, mil veces no; seria una inmoralidad imperdonable si el gobierno absolviese de toda responsabilidad á los que infringen, á los que indirectamente protegen la revolucion con recursos de todas clases »

«El gobierno ha cuidado con escrupulosidad de no tomar, sino providencias generales para todo el comercio sin excepcion de personas; á nadie exime de ellas, *aun cuando el general Rocha haya establecido algunas excepciones, aunque cortas, queriendo ser el intérprete de la magnanimidad y justicia del gobierno*; pero como este debia dar su aquiescencia y á esa condicion sujetaba el general todos sus actos, no pareció justo, porque de facto no lo era, deferir á ellas: y la gracia del pago de solo la tercera parte de lo causado, era de consiguiente acordada para beneficio de todos.»

.....

Como se ha visto en el curso de este informe, los comerciantes han debido tener en cuenta las estipulaciones ajustadas entre su gobierno y el de la República, y han debido someterse á las eventualidades de las circunstancias que podian sobrevenir, ó no pensar en radicarse en el país: conocen perfectamente sus leyes, la índole del pueblo y hasta sus costumbres; pero que ávidos de

productivas especulaciones, apuren sus esfuerzos para no cumplir con los deberes contraidos, satisfaciendo la parte que el gobierno les señala, y á que con solemnidad se han comprometido, dirijan sus plegarias al gobierno de su nacion, despues de ser los primeros en dar el mal ejemplo con su rebelion, hasta cierto punto ellos se colocan en una situacion excepcional, desmereciendo aquellas gracias ántes concedidas á los que sin vacilar pagaran la tercera parte.

Esa concesion del gobierno, sin mas causa que su benevolencia y sin compensacion alguna, constituye un hecho de gracia, liberalidad y favor; y si por la aceptacion que hicieron de ella los representantes de las casas de Mazatlan, figurando en primer término la de Melchers, pensaban que salia de la calidad de simple peticion, y que adquirian el derecho de exigirla, incurren en un error manifiesto; porque si los mismos beneficiados oponen trabas para cumplir con la condicion aceptada, entónces el gobierno queda expedito para revocar la condicion como una consecuencia de la ingratitud; y libre ya de la obligacion que se habia impuesto espontáneamente, renace para los comerciantes la responsabilidad á que los sujetan las circulares de 25 de Agosto y 30 de Octubre de 1871. Supuesto, pues, el perfecto derecho que la República tiene para exigir el pago de los derechos causados durante el tiempo que Mazatlan estuvo sustraído de su obediencia, entremos á la cuestion del amparo.

El art. 4º de la ley de 20 de Enero de 1857, dice: se ejerce la facultad coactiva *«siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales ó luego que se cumpla cualquier tér.*

*mino ó plazo en que algun causante ó deudor debx enterarla.»*

En los casos ocurridos en Mazatlan, se debian á la hacienda pública cantidades de caudales cuyo título ó derecho para cobrarlas eran los pagarés otorgados, y ademas se habia cumplido el plazo en que los deudores debian enterarlas segun los pagarés; luego el administrador de la aduana pudo y debió ejercitar la facultad coactiva para verificar el cobro.

Pero se consigna, tanto en la sentencia del juez de distrito, como el alegato referido, que por los artículos 1º, 2º y 3º de la ley de 20 de Enero de 1837, se prohibe á los empleados ingerirse en la jurisdiccion contenciosa, y que solo deben tener lugar las providencias coactivas, tratándose de que el derecho fiscal sea claro é indudable, asentando, segun la opinion del abogado Kelly, que allí no era claro é indudable el derecho del fisco, y que el asunto era contencioso.

La prohibicion de ingerirse en la jurisdiccion contenciosa, segun lo previene la última parte del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 37, no quiere decir otra cosa sino que los empleados investidos con el uso de la facultad coactiva, no pueden ni deben al ejercerla, meterse á calificar, ni sentenciar, ni decidir los puntos contenciosos que se susciten y cuya resolucion corresponde á los tribunales; pero de ninguna manera importa lo que se ha querido hacer valer en los juicios de amparo á que se refiere esta secretaría, es decir, que por el solo hecho de creerse ó pretenderse por el deudor que es contencioso el negocio, ya el empleado coactor debe suspender sus diligencias; pues al final del art. 2º se dice que «sin que

*á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan valer, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho á lo ménos en calidad de depósito la cantidad de que se trata.»*

En el art. 2º de la propia ley se hace la clasificacion de los negocios que deben reputarse contenciosos, y por cierto que no conviene al adeudo que se cobraba á los comerciantes de Mazatlan; porque ni podia dudarse de la aplicacion de la ley, puesto que no se ventilaba el punto de si debian ó no pagarse los derechos, ni era caso particular al que se aplicaba, ni se disputó el pago por haber variado las circunstancias; sino que por el contrario, el adeudo provenia de pagarés otorgados para cubrir derechos de importancia causados legítimamente, y por cuya razon no podia ser mas claro é indudable el derecho del fisco.

Y no se diga, que los comerciantes nada debian porque ya tenian pagados los derechos á los revoltosos ni se quiera hacer valer como excepcion, que los pagarés se firmaron por la coaccion de la fuerza, pues ni esto se prueba, sino que solo se dice, y es por otra parte asunto enteramente distinto y que debió esclarecerse, cuando asegurada la hacienda pública por medio del embargo, se hubieran pasado las diligencias á la autoridad judicial; siendo esto tan cierto, que el mismo patrono de la casa de D. A. Kelly y C<sup>a</sup>, lo asienta al terminar el alegato, cuando dice: que «no tiene el presente juicio por objeto que se resuelva sobre la accion que el gobierno tenga para pedir el segundo pago de los derechos de importacion.

Esa cuestion, que ni aun se ha iniciado ante los tribunales.

nales, queda tan intacta, si el amparo se otorga coma si se deniega. Por consiguiente, el derecho fiscal, si acaso existe, se puede hacer valer en la vía y por la forma que corresponda, y del mismo modo quedarán á salvo todas las excepciones y defensas de las personas á quienes se cobra.»

Pero hay, sobre todo lo expuesto, otra razon enteramente legal, para patentizar que el juez no debió proceder de la manera que lo hizo. El art. 13 de la misma ley del año 37, que sirve de fundamento á los amparos concedidos dice: «ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y ménos admitirán gestion alguna contra las providencias económico-coactivas sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados.

Es, pues, fuera de toda duda, que el juez de distrito de Mazatlan obró contra la ley expresada al terminar la suspension de los embargos, y que por lo mismo sus respectivos fallos deberán ser revocados por la suprema corte de justicia.

Si el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, despues de asegurada la hacienda pública, hubiera tratado de realizar el cobro por sí y ante sí, sin haber pasado las diligencias al juzgado, como se previene en el art. 13 de la repetida ley de 20 de Enero de 1837, entónces sí con justicia se pudieran calificar de abusivos los proceimientos del empleado, y entónces sí procedería la suspension del acto y aun el amparo que se otorgara; pe-

ro no habiendo sido así, la conducta del juez ha sido irregular.

Cuando se defiende una mala causa; cuando no se tiene conciencia de lo que se dice y solo se acumulan doctrinas y suposiciones arbitrarias, se incurre en inconsecuencias palpables, y fáciles por lo mismo de notar por cualesquiera que examine la cuestion con imparcialidad.

Por esto se vé al hábil letrado que suscribe el alegato hecho ante esta suprema corte, en el negocio de la casa Kelly y C<sup>a</sup>, que tan pronto invoca como argumento decisivo á su favor el tenor literal de la ley de 20 de Enero de 37; como pretende que no es compatible con nuestra constitucion política y que no está en armonía con las instituciones que nos rigen. Enhorabuena que esté prohibido á todo acreedor ejercitar violencia para cobrar lo que se le deba; pero esta regla jamas, ni en nacion alguna comprende al fisco, que ha tenido y tiene su legislacion privativa, porque de otra manera la accion fiscal, se haria imposible de toda administracion.

Se advierte tambien otra contradiccion palmaria en el alegato á que se refiere esta secretaría, y es la de asegurarse primero, «página 12 del impreso,» que los Sres. Kelly y C<sup>a</sup> nada pagaron á los pronunciados, sino que quien pagó fué John Grace, y decir despues (página 18 párrafo último), ser una injusticia notoria la de exigirse á la casa de Kelly que repita el pago de lo que «se le sacó primero por la fuerza compuesta de tropas federales.»

Pero todavía se pretende en el alegato, asentar como legal una teoría que esta secretaría no se atreve á calificar, y es la de querer poner en México de mejor condi-

cion á los extranjeros que á los hijos del país, cuando se dice (página 19) que «Si sus leyes ó sus disposiciones gubernativas entrañan alguna injusticia, violan un derecho natural, y ante sus tribunales no se pudo obtener remedio, el ciudadano del país, el que no tiene otra nacionalidad que la de este, necesariamente se somete á los resultados de la imperfeccion en las leyes de su patria ó de los desaciertos de sus autoridades. No así el extranjero. Si es víctima de una injusticia clara y notoria, y despues de haber apurado los recursos que estaban á su alcance, no logra remedio de ella, su gobierno puede y debe pedir para él reparacion de esa injusticia, y el soberano del país en que se cometió, está obligado á darla.»

Todo extranjero, por el solo hecho de pisar el territorio mexicano queda sujeto á su legislacion, y si bien es cierto que por nuestras instituciones no debe hacerse distincion entre extranjeros y mexicanos para la aplicacion de las leyes, tampoco existe ninguna que acepte el principio, de que cuando la legislacion del país perjudica á álguien, el mexicano no tiene recurso alguno y el extranjero sí debe ser considerado, con desprecio de esa legislacion, y atendiendo solo al derecho internacional privado. En ninguno de los tratados ajustados con naciones amigas se consigna esta prerogativa, que sobre ser injusta y vejatoria para los nacionales, haria imposible todo órden y toda administracion.

A mayor abundamiento tenemos al art. 33 de nuestra constitucion, que al hablar de los extranjeros, dice: «Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título I de la presen-

te constitucion, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos,» y en vista de esta terminante prescripcion constitucional, ¿podrá haber quien intente sostener que al aplicarse las leyes del país á los extranjeros no se puede considerar, únicamente su letra y su fuerza obligatoria como leyes del país, sino que hay que tener en cuenta el derecho internacional privado?

Si la ley es injusta, y su aplicacion perjudica al mexicano y este tiene que resignarse á sufrir las consecuencias; el extranjero debe por necesidad someterse á ella cuando le toque la vez, sin que pueda haber en legislacion alguna de un país civilizado, prescripcion en contrario. No cree por lo mismo esta secretaría que el supremo tribunal de justicia de la República se ocupe siquiera de considerar la apreciacion que se hace bajo este respecto en el alegato; ni mucho ménos dará valor alguno á la indicacion de que el Sr. Kelly implorará la proteccion del gobierno de su nacion para que reclame al de la nuestra la indemnizacion correspondiente; porque ni es de suponerse que nacion alguna trata de patrocinar un negocio enteramente injusto, ni México debe tener reclamaciones infundadas de ninguna potencia extranjera.

Mucho mas podria este ministerio decir en apoyo de los procedimientos del administrador de la aduana marítima de Mazatlan, y en contra de los amparos otorgados

por el juez de distrito de aquel Estado; pero penetrado el ejecutivo de la Union de la sabiduría y rectitud de la suprema corte de justicia de la República, termina aquí la presente exposicion que se hace por acuerdo del presidente constitucional, quien está persuadido de que al révisar las sentencias de amparo, dictadas por el juez de distrito de Sinaloa, procederá con la justificacion que siempre ha caracterizado sus fallos, dejando en el lugar que le corresponde el buen nombre y derechos de la nacion.

Independencia y libertad. México, Abril 14 de 1873.  
—*Mejía*.—Ciudadano presidente interino de la suprema corte de justicia de la República.—Presente.

Es copia. México, Abril 14 de 1873.—*J. V. Baz*,  
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm 105.—Abril 15 de 1873.

## NUMERO 107.

### CARTA DE NATURALIZACION.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.

El presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana, al Sr. Carlos Frieben natural de Neumunster, Alemania, comerciante y que reside en Oaxaca.

México, Abril 14 de 1873.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 107 —Abril 17 de 1873.

## NUMERO 108.

### POZOS ARTESIANOS EN EL VALLE DE CADEREITA Y OTUMBA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue: